



COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

CEDULA DE PUBLICACIÓN

En la ciudad de Oaxaca de Juárez Oaxaca, siendo las **doce horas del día miércoles quince de enero de dos mil veinticinco**, el licenciado **Fernando Martínez Alonso**, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Proceso Electorales del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, con domicilio en Boulevard Manuel Ruiz número 119, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, procedo a **publicar en los ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, el JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con el numero **CJ/JIN/007/2025** presentado por **GLORIA CRUZ RODRIGUEZ y otros** en **CONTRA DEL ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN SESIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CLAUDIA AYALA PÉREZ COMO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN OAXACA**, recurso y anexos que se anexan a la presente cedula en copia simple para que estén a la vista de todos por un **PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS** por si quien considere tener interés jurídico en su carácter de Tercero Interesado comparezca con los escritos que considere conveniente, lo anterior en cumplimiento al acuerdo, suscrito por la licenciada Priscila Andrea Águila Sayas Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional.

Así lo publica y firma el licenciado Fernando Martínez Alonso Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca. _____ DOY FE.

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"**



LIC. FERNANDO MARTÍNEZ ALONSO

SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CEPE DEL PAN EN OAXACA

ASUNTO: JUICIO DE INCONFORMIDAD.

INTEGRANTES DE LA COMISION ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN OAXACA.

PRESENTE:

Los Suscritos CC. GLORIA CRUZ RODRIGUEZ con RNM CURG640228MOCRDL00, DOMINGO HERNANDEZ LAUREANO con RNM HELD621007HOCRRM00, ISAIAS ALEJANDRO REYES GIJON con RNM RYGJIS99031520H500, AYLIN OYUKI MEDINA GUZMAN con RNM MDGZAY98070620M200, NATIVIDAD GUADALUPE DIAZ GOPAR con RNM DZGPNT98101120M900, JUAN EDUARDO REYES REYES con RNM RYRYJN95102220H300, JOSE VALENTIN REYES TAPIA con RNM RYTPVL99021420H800, CHRISTIAN FELIPE DIAZ RICARDEZ con RNM DZRCCH03060120H000, y señalamos como domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones el correo y domicilio de calle Fray Bartolomé de las Casas número setecientos catorce, centro C.P. 68000 en el municipio de Oaxaca de Juárez Estado de Oaxaca, ante ustedes con el debido respeto comparecemos para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 numeral 4 y demás relativos y aplicables de los Estatutos Generales, del Partido Acción Nacional, los 22, 58 y demás aplicables del reglamento de justicia y medios de impugnación del Partido Acción Nacional y artículo 61 de la convocatoria en el Proceso de elección de la Presidencia, Secretaria General y personas integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo que va desde la ratificación de la elección hasta el segundo semestre del 2027, en nuestro carácter de militantes del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, venimos a interponer en tiempo y forma **Juicio de inconformidad en contra de la aprobación del acuerdo por el cual la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, en sesión de fecha veintiséis de diciembre del año 2024 aprobó el registro de la C. Claudia Ayala Pérez, a candidata a presidenta para la elección de la Presidencia, Secretaria General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, a celebrarse el día veintiséis de enero del año dos mil veinticinco por haber utilizado nuestras firmas y nombres en su lista de apoyo de su candidatura sin nuestra autorización y que fueron contabilizadas para reunir su porcentaje requerido para su aprobación de registro, violentando con esto la legalización electoral, estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional, para que por su conducto sea enviado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.**

Sin más a que hacer mención le reitero mi saludo y le solicitamos envíe nuestro escrito de terceros interesados a la instancia correspondiente.

Oaxaca de Juárez Oaxaca a 11 de enero del año 2024


Fernando Alonso
CEPE 
COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS ELECTORALES
O A X A C A
14/Ene/2025 /16:52

ATENTAMENTE



GLORIA CRUZ RODRIGUEZ con RNM CUEG640228MOCRDL00



DOMINGO HERNANDEZ LAUREANO con RNM HELD621007HOCRRM00



ISAIAS ALEJANDRO REYES GIJON con RNM RYGJIS99031520H500



AYLIN OYUKI MEDINA GUZMAN con RNM MDGZAY98070620M200



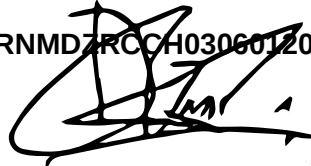
NATIVIDAD GUADALUPE DIAZ GOPAR con RNM DZGPNT98101120M900



JUAN EDUARDO REYES REYES con RNM RYRYJN95102220H300



JOSE VALENTIN REYES TAPIA con RNM RYTPVL99021420H800



CHRISTIAN FELIPE DIAZ RICARDEZ con RNMDZROCH03060120H000

ASUNTO JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**ACTOR: CC. GLORIA CRUZ RODRIGUEZ,
DOMINGO HERNANDEZ LAUREANO,
ISAIAS ALEJANDRO REYES GIJON,
AYLIN OYUKI MEDINA GUZMAN,
NATIVIDAD GUADALUPE DIAZ GOPAR,
JUAN EDUARDO REYES REYES,
JOSE VALENTIN REYES TAPIA,
y/o CHRISTIAN FELIPE DIAZ RICARDEZ**

**CC. INTEGRANTES DE LA COMISION DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL.
PRESENTE.**

Los Suscritos CC. GLORIA CRUZ RODRIGUEZ con RNM CURG640228MOCRDL00, DOMINGO HERNANDEZ LAUREANO con RNM HELD621007HOCRRM00, ISAIAS ALEJANDRO REYES GIJON con RNM RYGJIS99031520H500, AYLIN OYUKI MEDINA GUZMAN con RNM MDGZAY98070620M200, NATIVIDAD GUADALUPE DIAZ GOPAR con RNM DZGPNT98101120M900, JUAN EDUARDO REYES REYES con RNM RYRYJN95102220H300, JOSE VALENTIN REYES TAPIA con RNM RYTPVL99021420H800, CHRISTIAN FELIPE DIAZ RICARDEZ con RNMDZRCCH03060120H000, Indígenas y militantes del Partido Acción Nacional y en calidad de miembros activos actuando por propio derecho por violaciones al procedimiento que se realizaron en el procedimiento a elección a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo que va de la ratificación de la elección hasta el segundo semestre del año 2027, del Partido Acción Nacional, violaciones realizadas por parte de la C. Claudia Ayala Pérez, por utilizar mi nombre y firma sin nuestro consentimiento, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones, en el inmueble ubicado en la Calle Juan de la Barrera Numero 1, Colonia Niños Héroes, Delegación Benito Juárez, C.P. 03340, Ciudad de México así como el correo electrónico lopezchyasociados@gmail.com autorizando a Gloria Martínez Velasco y Francisco Javier López Chávez, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 numeral 4 y demás relativos y aplicables de los Estatutos Generales, del Partido Acción Nacional, los 22, 58 y demás aplicables del reglamento de justicia y medios de impugnación del Partido Acción Nacional y artículo 61 de la convocatoria a participar en el Proceso de elección de la Presidencia, Secretaria General y personas integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo que va desde la ratificación de la elección hasta el segundo semestre del 2027, en mi carácter de militante y con el interés jurídico de impugnar violaciones al proceso de elección de la Presidencia, Secretaria General y personas integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo que va desde la ratificación de la elección hasta el segundo semestre del 2027 del Partido Acción Nacional en Oaxaca, y violaciones a los Estatutos Y reglamentos del Partido Acción Nacional y en atención a no tener definido en dicha convocatoria, un juicio para los militantes que nos veamos afectados en nuestros derechos, por este conducto vengo a interponer en tiempo y forma el juicio de inconformidad en contra de la aprobación del acuerdo por el cual la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, en sesión de fecha veintiséis de diciembre del año 2024 aprobó el registro de la C. Claudia Ayala Pérez, a candidata a presidenta

para la elección de la Presidencia, Secretaria General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, a celebrarse el día veintiséis de enero del año dos mil veinticinco por haber utilizado nuestras firmas y nombres en su lista de apoyo de su candidatura sin nuestra autorización y que fueron contabilizadas para reunir su porcentaje requerido para su aprobación de registro, violentando con esto la legalización electoral, estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional.

CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 22 del reglamento de justicia y medios de impugnación del Partido Acción Nacional estando dentro del plazo, por este conducto manifestó los siguientes requisitos:

- I. **Hacer constar el nombre de la parte actora;** Ha quedado debidamente señalado en el proemio del presente.
- II. **Señalar domicilio en la ciudad sede de la Comisión y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;** Ha quedado debidamente señalado en el proemio del presente.
- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio;** nuestra personalidad la acredito con R.N.M. y copia de mi número de militante en el registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.
- IV. **Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo; ACTO O RESOLUCION;** acuerdo por el cual la comisión estatal del procesos electorales del estado de Oaxaca, en sesión de fecha veintiséis de diciembre dela año 2024 aprobó el registro de la C. Claudia Ayala Pérez, a candidata a presidenta para la elección de la Presidencia, Secretaria General e integrantes del Comité Directivo Estatal del partido acción nacional en Oaxaca, a celebrarse el día veintiséis de enero del año dos mil veinticinco
ÓRGANO RESPONSABLE; COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA.
- V. **Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;** En obviedad de repetición los Hechos y Agravios se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente;
- VI. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando él o la promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;** En el capítulo de pruebas se hará el señalamiento de todas y cada una de las que se ofrecen y sustentan el presente juicio;
- VII. **Hacer constar la firma autógrafa del o la promovente.** Dicho requisito se encuentra debidamente satisfecho, como se puede apreciar a simple vista en la parte final del presente escrito.

HECHOS

PRIMERO. - El pasado 27 de noviembre se publicó la convocatoria para la elección **DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA, PARA EL PERIODO VA DE LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN HASTA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2027.**

SEGUNDO. – el pasado sábado 26 de diciembre se aprobó por parte de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, el acuerdo por el que se aprobó la candidatura de la C. Claudia Ayala Pérez, para la Elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, a celebrarse el día veintiséis de enero del año dos mil veinticinco.

TERCERA. – El pasado sábado 04 de enero del presente año se publico por parte de la Comisión Estatal del Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, el medio de impugnación en contra de la C. Claudia Ayala Pérez y el día siete de enero es dónde nos enteramos que utilizaron nuestras firmas para que fueran contabilizadas como apoyo para la candidatura de la C. Claudia Ayala Pérez mismas firma que nosotros nunca dimos ni firmamos formato alguno, y con esto se comentaron violaciones a nuestros derechos, y con esto se violento el proceso de elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, a celebrarse el día veintiséis de enero del año dos mil veinticinco ya que utilizar una firma y nombre sin autorización de las personas es una violación grave a nuestros derechos como personas y que no se puede contabilizar a favor de dicha candidata por qué se violenta la certeza jurídica y la legalidad en este proceso electoral interno del partido acción nacional y además se violenta con el principio de imparcialidad por parte de la comisión responsable ya que en fechas pasadas ni estábamos seguros de haber utilizado nuestras firmas y a pesar de eso dicha comisión ha procesador el registro de la C. Claudia Ayala Pérez a pesar de tener dudas sobre las firmas que se habían presentado como de apoyo a favor de dicha candidata y no se hizo nada con esto se violenta dicho proceso electoral y debió quitar nuestros nombres y firmas y proceder conforme a derecho y al artículo 20 de la convocatoria que se emitió para la elección de la presidencia, secretaria e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción nacional.

En atención a los hechos antes descritos me causa los siguientes:

AGRAVIO:

UNICO: Nos causa agravio que sin fundamento alguno que la C. Claudia Ayala Pérez en utilizaron nuestras firmas para que fueran contabilizadas como apoyo para la candidatura de la C. Claudia Ayala Pérez mismas firma que nosotros nunca dimos ni firmamos formato alguno, y con esto se comentaron violaciones a nuestros derechos, y con esto se violento el proceso de elección de la presidencia, secretaria general e integrantes del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en

Oaxaca, a celebrarse el día veintiséis de enero del año dos mil veinticinco ya que utilizar una firma y nombre sin autorización de las personas es una violación grave a nuestros derechos como personas y que no se puede contabilizar a favor de dicha candidata por qué se violenta la certeza jurídica y la legalidad en este proceso electoral interno del partido acción nacional y además se violenta con el principio de imparcialidad por parte de la comisión responsable ya que en fechas pasadas ni estábamos seguros de haber utilizado nuestras firmas y a pesar de eso dicha comisión ha procesado el registro de la C. Claudia Ayala Pérez a pesar de tener dudas sobre las firmas que se habían presentado como de apoyo a favor de dicha candidata y no se hizo nada con esto se violenta dicho proceso electoral y debió quitar nuestros nombres y firmas y proceder conforme a derecho y al artículo 20 de la convocatoria que se emitió para la elección de la presidencia, secretaria e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción nacional.

Es decir el acuerdo impugnado no funda ni motiva su determinación y violenta los siguientes artículos:

Artículo 11 (ESTATUTOS)

1. Son derechos de la militancia:

a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;

....

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por personas delegadas;

.....

Artículo 73 (ESTATUTOS)

.....

II. Podrá votar la militancia activa que se encuentre incluida en el listado nominal;

Artículo 46. (ROEM)

Son atribuciones de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, además de las señaladas en los Estatutos del Partido, las siguientes:

....

a)....

Artículo 62. (ROEM)

.....?

La responsable al no revisar y cotejar de manera correcta los nombres y firmas de apoyo de la Candidata Claudia Ayala Pérez, violenta la certeza Jurídica de este proceso electoral interno además que no funda ni motiva su acuerdo respecto de

el análisis de cumplimiento de requisitos de dicha candidata por lo que violenta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este artículo establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, que incidan o no en la esfera jurídica de los gobernados, la fundamentación y motivación de un acuerdo intrapartidista, ya que no se manifiesta dentro del mismo un análisis exhaustivo para revisar de los requisitos que debe cubrir la candidata multicitada ya que solo se basa en suposiciones sin sustento por qué a pesar de haber mandado documentos de que supongamos que nuestras firmas están en dichas listas de apoyo la responsable no hizo nada y dejó pasar dicho registro sin aplicar lo que establece la convocatoria para este proceso electoral interno ni aplicar lo que establecen los estatutos y reglamentos del partido acción nacional, es mas en el cuerpo de todo el acuerdo no viene nada justificado del por qué no se retiraron nuestras firmas que negamos haberlas dado de las listas de apoyo de la Candidata Claudia Ayala Pérez.

El acuerdo que se impugna no cumple con los requisitos legales que requiere ya que según nuestra legislación electoral tanto interna como externa establece que todo acuerdo de autoridades se debe apoyar en preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, y justificaciones e hipótesis que justifiquen su actuar, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso ya que dentro del acuerdo no fundan ni motivan el haber retirado las firmas que nosotros ya manifestamos no firmamos.

Si bien es cierto que el artículo 41, de la Constitución Federal, concede a los partidos políticos la facultad auto organizativa, sin embargo, dicha capacidad debe estar regida por un orden legal supremo que en este caso son los Estatutos Generales que dicen que los procesos electorales internos y en consecuencia sus acuerdo deben ser dotados de certeza Jurídica y legalidad y en consecuencia los actos que se den dentro de su procedimientos como es el caso del acuerdo de aprobación aprobación del registro de la C. Claudia Ayala Pérez, luego entonces este acuerdo violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Con lo anterior nos damos cuenta que el acuerdo de fecha veintiséis de diciembre del año 2024 por el cual la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, aprobó el registro de la C. Claudia Ayala Pérez para la elección de la Presidencia, Secretaria General E Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, a celebrarse el día veintiséis de enero del año dos mil veinticinco carece del Principio de legalidad y no da la certeza jurídica que requiere este tipo de actos al no retirar nuestras firmas de sus listas de apoyo.

Además, violenta en nuestras personas lo establecido con el artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Es decir, no se me puede ni restringir ni suspender mi derecho a utilizar mi nombre y firma para los actos que nosotros estemos de acuerdo y no que sean utilizadas de manera ilegal y sin nuestro consentimiento.

Además de violentar la normatividad interna de nuestro Instituto Político Dicho acuerdo no está debidamente fundado y va en contra de la legalidad y fundamentación de todo acto, razón por la cual resultan aplicable las siguiente Tesis jurisprudencial:

Rubro:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Registro Digital: 216534

Localización: [J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 64, Abril de 1993; Pág. 43

Precedentes:

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Octava Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Sala: 7

Materias: Administrativa

Fecha de publicación: None

Texto:

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán

señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Con lo anterior manifestado queda claro que dicho acuerdo no cumple con lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y artículos de nuestros Estatutos y Reglamentos internos del Partido Acción Nacional, luego entonces debe ser revocado y ordenar se apruebe centro de votación en el Municipio de Ejutla de Crespo.

El acuerdo impugnado no goza de la naturaleza de la legalidad y las características que deben guardar los acuerdos que la fundamentan y en este caso los argumentos dados no son los idóneos para darle validez al acuerdo impugnado ya que incumple con uno de los requisitos principales, que es de imparcialidad y de legalidad que es muy importante en nuestra actual democracia y luego entonces el acuerdo impugnado no está bien sustentado como lo obliga el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además el acuerdo impugnado no cumple con el Principio de certeza Jurídica que es muy importante para este proceso electoral interno, porque no da la seguridad que todos los actos o acuerdos que se celebren están dotados de la legalidad requerida y este acuerdo violenta ese derecho y el principio de certeza constitucional que para aclarar es una garantía constitucional que en este caso se violentó.

Solicitamos al pertenecer a una comunidad indígena y ser indígenas se nos aplique la suplenia de la queja en nuestro favor, Ya que se acuerdo a la ley en esta materia se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; así como la vía y forma con que se presenten los juicios que le afecten a la comunidad indígena, lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Luego entonces esta autoridad tiene la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial, como es en este caso que se ordene se refieren nuestras firmas del la lista de apoyo de la candidatura de Claudia Ayala Pérez, así también orientar los juicios por las vías correctas garantizando así su derecho establecido en el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del

Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En atención a lo antes manifestado agrego las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de mi credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, esta prueba está relacionada con lo manifestado en esta tercería.
- 2.- LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de mi acreditación como militante, esta prueba está relacionada con lo manifestado en esta tercería.
- 3.- LA DOCUMENTAL.** – Copia de la procedencia de fecha 26 de diciembre del 2024 de la C. Claudia Ayala Pérez.
- 4.- INSTRUMENTAL DEL ACTUACIONES:** Consistente en todas las actuaciones que integran el expediente del presente juicio y que favorezca a mis intereses.
- 5.- LA PRESUNCIONAL EN su DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** La que se integra con los elementos que obran hasta este momento en el expediente principal el cual se integrara el acto recurrido que tiene el carácter de hecho conocido, para llegar a la verdad buscada que tiende a beneficiar a nuestros intereses y derechos.

Pruebas que la relaciono con todas y cada uno de los puntos narrados en la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Honorable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenernos por presentado en los términos en que comparecenos interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio de inconformidad junto con sus anexos, en contra de los actos de la autoridad precisada a lo largo del presente escrito.

SEGUNDO: se Ordene retirar nuestras firmas de la lista de apoyo de la C. Claudia Ayala Pérez y en consecuencia se modifique el acuerdo impugnado de fecha veintiséis de diciembre del año 2024 por el cual la comisión estatal del procesos electorales del estado de Oaxaca, en sesión apruebo dicho registro.

TERCERO.- Se tome como base Los escritos que presentamos ante la responsable y este medio de impugnación para revocar el acuerdo de registro de la candidata Claudia Ayala Pérez

CUARTO.- Se de vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL) dependiente de la Fiscalía General de la República (FGR) para los tramites legales a que haya lugar.

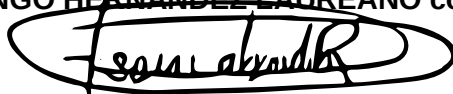
Oaxaca de Juárez, Oax; a 11 de enero de 2025.

 ATENTAMENTE

GLORIA CRUZ RODRIGUEZ con RNM CURG640228MOCRDL00



DOMINGO HERNANDEZ LAUREANO con RNM HELD621007HOCRRM00



ISAIAS ALEJANDRO REYES GIJON con RNM RYGJIS99031520H500



AYLIN OYUKI MEDINA GUZMAN con RNM MDGZAY98070620M200



NATIVIDAD GUADALUPE DIAZ GOPAR con RNM DZGPNT98101120M900



JUAN EDUARDO REYES REYES con RNM RYRYJN95102220H300



JOSE VALENTIN REYES TAPIA con RNM RYTPVL99021420H800

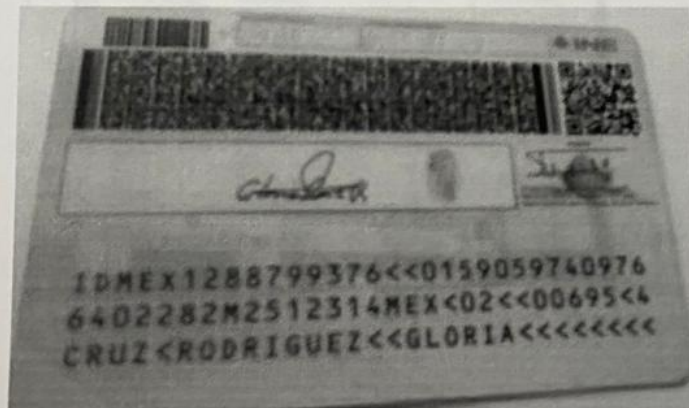


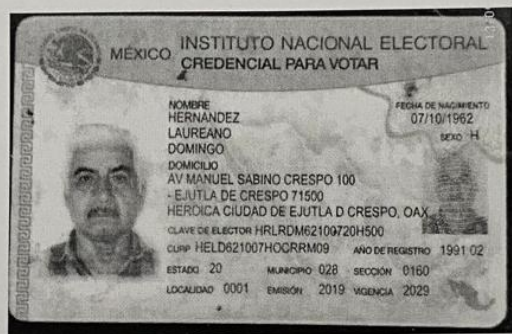
CHRISTIAN FELIPE DIAZ RICARDEZ con RNMDZRCCH03060120H000

 MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

 NOMBRE
CRUZ
RODRIGUEZ
GLORIA
DOMICILIO
C RAYON 8
BARR EL CALVARIO 71500
HEROICA CIUDAD DE EJUTLA D CRESPO, OAX
CLAVE DE ELECTOR CRRDGL64022820M000
CURP CURG640228MOCRDL01 AÑO DE REGISTRO 1991 02
ESTADO 20 MUNICIPIO 028 SECCIÓN 0159
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025







MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
REYES
GIJON
ISAIAS ALEJANDRO

SEXO H

DOMICILIO
C BENITO JUAREZ 9
COL AGRICOLA EL LLANO 71500
HEROICA CIUDAD DE EJUTLA D CRESPO, OAX

CLAVE DE ELECTOR RYGJIS99031520H500

CURP
REG 990315HOCYJS00

FECHA DE NACIMIENTO 15/03/1999

SECCIÓN 0161

AÑO DE REGISTRO 2017 01

VIGENCIA 2023 - 2033



INE

0003985

EDUARDO JACINTO MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2438648759<<0161118068634
9903159H3312315MEX<01<<01504<6
REYES<GIJON<<ISAIAS<ALEJANDRO<

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

FECHA DE NACIMIENTO
06/07/1998
SEXO: M

NOMBRE
MEDINA
GUZMAN
AYLIN OYUKI

DOMICILIO
C PABLO C LANZA 9
- EJUTLA DE CRESPO 71500
HEROICA CIUDAD DE EJUTLA D CRESPO, OAX

CLAVE DE ELECTOR MDGZAY98070620M200

CURP: MEGAS80706MOCZYZ02 AÑO DE REGISTRO 2017 00

ESTADO 20 MUNICIPIO 028 SECCIÓN 0160

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027

INE

18 18 22 2

INE

EDMUNDO JACOB GUZMAN
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1596201383<<0160117997873
9807062M2712310MEX<00<<03791<5
MEDINA<GUZMAN<<AYLIN<OYUKI<<<<

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

SEXO M

NOMBRE
DIAZ
GOPAR
NATIVIDAD GUADALUPE

DOMICILIO
C 20 DE NOVIEMBRE SAN
BARRA DEL PROGRESO 71500
HEROICA CIUDAD DE EJUTLA D CRESPO, OAX

CLAVE DE ELECTOR DZGPNT98101120M900

CURP
DIGN981011MOCZPT01

FECHA DE NACIMIENTO
11/10/1998

AÑO DE REGISTRO
2017 04

SECCIÓN
0157

VIGENCIA
2020 - 2030

INE

1D MEX 2015335591 << 0157117642606
9810112M3012316MEX <04 << 00744 <5
DIAZ <GOPAR << NATIVIDAD <GUADALUP

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
REYES
REYES
JUAN EDUARDO

SEXO H

DOMICILIO
- LOC EL CERRO DE LAS HUERTAS S/N
- LOC EL CERRO DE LAS HUERTAS 71500
- HEROICA CIUDAD DE EJUTLA O CRESPO, OAX

CLAVE DE ELECTOR RYRYJN95102220H-000

CI-EP
FECHA DE NACIMIENTO 22/10/1995

ANO DE REGISTRO
2013 01

SECCION 0170

VALIDEZCA
2022-2032

INE

IDMEX2381447933<<0170096741986
9510227H3212312MEX<01<<05320<5
REYES<REYES<<JUAN<EDUARDO<<<<<

 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
REYES
TAPIA
JOSE VALENTIN

DOMICILIO
C. LIBERTAD 30 A
COL CENTRO 71500
HEROICA CIUDAD DE EJUTLA D CRESPO, OAX

FECHA DE NACIMIENTO
14/02/1999

SEXO - H

CLAVE DE ELECTOR RYTPVL99021420H800

CURP RETV990214HOCYPL02

AÑO DE REGISTRO 2017 00

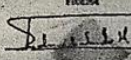
ESTADO 20 **MUNICIPIO** 028 **SECCIÓN** 0157

LOCALIDAD 0001 **EMISIÓN** 2017 **VIGENCIA** 2027

 **ELECCIONES FEDERALES** **LOGO Y EXTENSIONES** **INE**





EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1589620368<<0157117862707
9902141H2712310MEX<00<<03792<7
REYES<TAPIA<<JOSE<VALENTIN<<<<

 MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

 NOMBRE
DÍAZ
RICARDEZ
CHRISTIAN FELIPE SEXO H

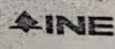
DOMICILIO
C CUAUHTÉMOC 1
- CENTRO 71500
HEROICA CIUDAD DE EJUTLA D CRESPO, OAX

CLAVE DE ELECTOR DZRCCH03060120H000

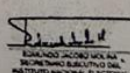
CURP
DIRC030601HOCZCHAG AÑO DE REGISTRO
2021 00

FECHA DE NACIMIENTO 01/08/2003 SECCIÓN 0160 VIGENCIA
2021-2031





ELABORADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2119308006<<0160128172289
0306012H3112319MEX<00<<01026<2
DÍAZ<RICARDEZ<<CHRISTIAN<FELIP



REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

[Afiliación](#)[Padrón](#)[Localiza tu comité](#)[Formación y Capacitación](#)▼

Cifras Padrón Nacional

Padrón Nacional

Estado:

OAXACA

Municipio:

EJUTLA DE CRESPO

Paterno:

Materno:

Nombre(s):

GLORIA

BUSCAR

PADRÓN JUVENIL

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio
30/12/2003	CRUZ	RODRIGUEZ	GLORIA	EJUTLA DE CRESPO

Anterior

Siguiente



REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

[Afiliación](#)[Padrón](#)[Localiza tu comité](#)[Formación y Capacitación](#)▼

Cifras Padrón Nacional

Padrón Nacional

Estado:

OAXACA

Municipio:

EJUTLA DE CRESPO

Paterno:

Materno:

Nombre(s):

domingo

BUSCAR

PADRÓN JUVENIL

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio
12/05/1998	HERNANDEZ	LAUREANO	DOMINGO	EJUTLA DE CRESPO

Anterior

Siguiente



REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

[Afiliación](#)[Padrón](#)[Localiza tu comité](#)[Formación y Capacitación](#)▼

Cifras Padrón Nacional

Padrón Nacional

Estado:

OAXACA

Municipio:

EJUTLA DE CRESPO

Paterno:

Materno:

Nombre(s):

isaías

BUSCAR

PADRÓN JUVENIL

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio
02/12/2021	REYES	GIJON	ISAIAS ALEJANDRO	EJUTLA DE CRESPO

Anterior

Siguiente

→

mm.mx/Padron

☆

Tod

PAN

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Afiliación

Padrón

Localiza tu comité

Formación y Capacitación

Cifras Padrón Nacional

Padrón Nacional

Estado:

OAXACA

Municipio:

EJUTLA DE CRESPO

Apellido:

Materno:

Nombre(s):

oyuki

BUSCAR

PADRÓN JUVENIL

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Apellido	Materno	Nombre	Municipio
08/12/2021	MEDINA	GUZMAN	AYLIN OYUKI	EJUTLA DE CRESPO

Anterior

Siguiente

→

mm.mx/Padron

☆

Todos l

PAN

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Afiliación

Padrón

Localiza tu comité

Formación y Capacitación

Cifras Padrón Nacional

Padrón Nacional

Estado:

OAXACA

Municipio:

EJUTLA DE CRESPO

Apellido:

Materno:

Nombre(s):

natividad guadalupe

BUSCAR

PADRÓN JUVENIL

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Apellido	Materno	Nombre	Municipio
10/12/2021	DIAZ	GOPAR	NATIVIDAD GUADALUPE	EJUTLA DE CRESPO

Anterior

Siguiente

→

mm.mx/Padron

☆

Todi

PAN

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Afiliación

Padrón

Localiza tu comité

Formación y Capacitación

Cifras Padrón Nacional

Padrón Nacional

Estado:

OAXACA

Municipio:

EJUTLA DE CRESPO

Apellido:

Materno:

Nombre(s):

juan eduardo

BUSCAR

PADRÓN JUVENIL

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Apellido	Materno	Nombre	Municipio
21/12/2021	REYES	REYES	JUAN EDUARDO	EJUTLA DE CRESPO

Anterior

Siguiente

Cifras Padrón Nacional

Padrón Nacional

Estado:

OAXACA

Municipio:

EJUTLA DE CRESPO

Paterno:

Materno:

Nombre(s):

jose valentin

BUSCAR

PADRÓN JUVENIL

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio
08/12/2021	REYES	TAPIA	JOSE VALENTIN	EJUTLA DE CRESPO

Anterior

Siguiente

Cifras Padrón Nacional

Padrón Nacional

Estado:

OAXACA

Municipio:

EJUTLA DE CRESPO

Paterno:

Materno:

Nombre(s):

christian felipe

BUSCAR

PADRÓN JUVENIL

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio
08/12/2021	DIAZ	RICARDEZ	CHRISTIAN FELIPE	EJUTLA DE CRESPO

Anterior

Siguiente